

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO DE LA DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA MEDIANTE

AVISO NO. 001/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR ADONAY WALLIS KENRETH, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 0903199701540 DE HONDURAS, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE LADY MEDE II CON MATRÍCULA 2150 DE NICARAGUA DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 01 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE CONTINUA CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON NÚMERO DE RADICADO 22022025012, ADELANTADO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE. SE LLEVA A CABO LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, DEBIDO A QUE SE DESCONOCE EL PARADERO O DATOS DE COMUNICACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL AUTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR** procedimiento administrativo en contra del señor **ADONAY WALLIS KENRETH**, identificado con el número 0903199701540 de Honduras, en calidad de capitán de la motonave identificada como “**LADY MEDE II**”, con número de matrícula 2150 de bandera nicaragüense.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ADONAY WALLIS KENRETH**, identificado con el número 0903199701540 de honduras, en calidad de capitán de la motonave identificada como “**LADY MEDE II**”, con número de matrícula 2150 de bandera nicaragüense, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

- El artículo 2.4.3.2.5. del Decreto 1070 de 2015.
- El código de infracción 074 del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
- El literal b), numeral 1), artículo 4.2.1.3.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.
- literal i), numeral 1) del artículo 4.2.1.3.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba y dar el valor probatorio que corresponde a los documentos que reposan en el expediente y que se detallan a continuación:

- Obra oficio del 30 de septiembre de 2025.
- Obra acta de protesta del 10 de septiembre de 2025.
- Obra informe pericial de la Secretaria de Agricultura y Pesca Departamental del 10 de septiembre de 2025.
- Obra informe técnico No. 242 del 2025 de CORALINA.
- Obra Resolución No. 638 del 10 de septiembre de 2025.
- Obra Resolución 638 del 10 de septiembre de 2025.
- Obra cédula de ciudadanía del señor ADONAY WALLIS KENNETH

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al señor **TKESP JOHAN SEBASTIAN CACERES LAMUS** o a quien corresponda, la remisión del material probatorio mencionado en el acta de protesta del 10 de septiembre de 2025, los cuales corresponden a los hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2025, reportados por el ARC "CALDAS" y que se relacionan con la embarcación "**LADY MEDE II**" con matrícula 2150 de bandera nicaragüense.

En tal sentido, se precisa que dicho material correspondería a un permiso de pesca, autorización de zarpe, matrícula de la motonave y licencias temporales, así como cualquier otro documento que se tenga respecto al hecho reportado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor **ADONAY WALLIS KENRETH**, identificado con el número 0903199701540 de Honduras, en calidad de capitán de la motonave identificada como "**LADY MEDE II**", con número de matrícula 2150 de bandera nicaragüense, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza su derecho a la defensa, presentando descargos frente a las conductas imputadas, asimismo, podrá solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente procedimiento administrativo, dichas pruebas deberán ser conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)"

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 7:00 HORAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS Y SE DESFIJA EL DÍA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 18:00 HORAS, DICHO AVISO PERMANECERA FIJADO EN LA CARTELERA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA Y LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO, ASIMISMO, SE INFORMA QUE, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.

CPS A1 **CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD**

Asesor Jurídico de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 1 de abril de 2026

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE POR PARTE DE LA MOTONAVE “LADY MEDE II” CON MATRÍCULA 2152 DE NICARAGUA”

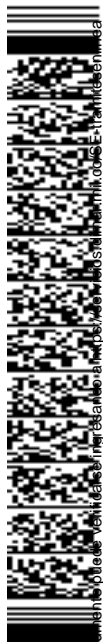
El suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y el Reglamento Marítimo Colombiano 7,

ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta con fecha del 10 de septiembre de 2025, remitida por el señor remitida por el señor **TKESP JOHAN SEBASTIAN CACERES LAMUS**, informando sobre los hechos ocurridos el 09 de septiembre del 2025 en el sector conocido como **CAYO QUITASUEÑO** y que involucró a la embarcación “**LADY MEDE II**” con matrícula 2150 y de nacionalidad nicaragüense, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana así:

“(…) Siendo las 0726R del día 09 del mes septiembre del año 2025, en coordenadas geográficas LAT 14°16,70N – LONG 81°18,25W, mar territorial, en desarrollo de la orden de operaciones No. 009 CESYP/25, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre Lady Mede II, con número de matrícula 2150, bajo pabellón de Nicaragua, la cual se encontraba en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización infringiendo los arts. 80 y 87 del Decreto 234 de 1984. Como resultado del procedimiento, el ARC “Caldas” detecto a la motonave “Lady Mede II” en posición Lat. 14°16,7N-Long 81°18,25W, con pesca a bordo en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización, infringiendo los arts. . 80, 82 y 103 del Decreto 2324 de 1984. Al notar la presencia de la Unidad, la motonave emprendió maniobras evasivas, variando rumbo y velocidad, sin responder a los múltiples llamados realizados por canal VHF 16. Posteriormente, a las 08:23R, fue interdicta en posición Lat. 14°17,34N – Long 81°21,92W. Se constató que carecía de radio VHF marino, en infracción de los arts. 86 y 87 del Decreto 2324 de 1984 y de las normas de radiocomunicaciones DIMAR/OMI (SOLAS) Durante la visita e inspección, se recibieron documentos expedidos por autoridades nicaragüenses (permiso de pesca, autorización de zarpe, matrícula y licencias temporales). Sin embargo, al cotejar esta documentación con la tripulación a bordo, se encontraron graves inconsistencias:

La persona que se identificó como capitán no correspondía al patrón registrado en



la solicitud de zarpe. El patrón oficial que figura en los documentos no se encontraba a bordo de la motonave. Los seis tripulantes verificados no coincidían con la relación presentada en los documentos. Algunas copias de identidades y carnes marítimas estaban en mal estado y no correspondían a los presentes.

Estas inconsistencias configuran infracción al art. 13 de la Resolución DIMAR 520 de 1999, que exige portar documentación veraz, completa y verificable durante la visita e inspección. En la inspección material de la motonave se hallaron un motor fuera de borda de 60 HP, compresor de aire con manguera de 70m, cinco reguladores (dos conectados con manguera al compresor), tres ganchos de pesca de langosta, siete aletas, cinco caretas, seis canecas plásticas, cava con hielo y pesca en su interior, celular marca Samsung A16, un GPS garmin y un ecosonda garmin. En la cava de hielo se encontró langosta, caracol, cangrejo y pescado (cantidad, identificación de especies y peso por determinar), lo cual constituye faena de pesca ilegal en zona de protección ambiental, en infracción a los arts. 80 y 103 del Decreto 2324 de 1984 y al Acuerdo 002 de CORALINA, además de lo establecido en el Código Penal (arts.328 y 328C), la Ley 1851 de 2017 y la Ley 2111 de 2021.

Finalmente, se verifico que la motonave operaba únicamente con matrícula y permisos emitidos por autoridades extranjeras, sin matrícula ante DIMAR ni autorización de la Capitanía de Puerto, en infracción al Reglamento de Inscripción y Matricula de Naves –DIMAR.

TRIPULACIÓN A BORDO

1. Adonay Wallis Kenreth – Documento No. 0903199701540 – Nacionalidad Honduras, quien manifestó ser el capitán de la embarcación.
2. Efraín chariya Jains – sin documento presentado – nacionalidad Nicaragua.
3. Donacio Flores Eduar – sin documento presentado – nacionalidad Nicaragua.
4. Adrián Fajardo Mateo – sin documento presentado – nacionalidad Nicaragua.
5. Brucelee Jains Hodgson – documento No. 606-200196-00005 – nacionalidad Nicaragua.
6. Kendall Labonte Martínez – documento en trámite – nacionalidad Nicaragua.

De lo anterior, se concluye que la motonave “Lady Mede II” incurrió en múltiples infracciones a la reglamentación de DIMAR, entre ellas: Ingreso y permanencia sin autorización en aguas jurisdiccionales colombianas. Ejecución de faenas de pesca no autorizadas en zona protegida. Carencia de radiocomunicación obligatoria. Documentación inconsistente respecto de la tripulación y el capitán/patrón. Operación con matrícula y permisos extranjeros sin trámite legal en Colombia. En mérito de lo anterior, elevo esta protesta marítima ante la Capitanía de Puerto de San Andrés, a fin de que se adopten las medidas correspondientes en derecho. (...)” (cursiva fuera del texto)

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra oficio del 30 de septiembre de 2025.
- Obra acta de protesta del 10 de septiembre de 2025.
- Obra informe pericial de la Secretaria de Agricultura y Pesca Departamental del 10 de septiembre de 2025.
- Obra informe técnico No. 242 del 2025 de CORALINA.
- Obra Resolución No. 638 del 10 de septiembre de 2025.

- Obra Resolución 638 del 10 de septiembre de 2025.
- Obra cedula de ciudadanía del señor ADONAY WALLIS KENNETH

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al Decreto Ley 2324 de 1984, a la Dirección General Marítima le corresponde dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, así como la búsqueda y el salvamento marítimo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5.

Asimismo, en el numeral 27 del artículo 5 (ibídem), se dispone que la Dirección General Marítima Colombiana tiene competencia para "*(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*" (cursiva por fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relacionadas con actividades marítimas y de la marina mercante.

Por otro lado, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a la norma anterior, así como a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley en mención.

Que en el artículo 3, numerales 8 y 10 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar, de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima, especialmente aquella que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia. Así como coordinar y ejecutar el control de tráfico marítimo y la protección del medio marino.

Que mediante la Resolución número 520 de 1999, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, se reitera el cumplimiento de normas y se adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas.

Que el Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1495, señala: "*(...) El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)*". (Cursiva fuera de texto).

Sobre lo anterior, igualmente en el artículo 1473 y siguientes (ibídem), establece la responsabilidad solidaria del armador que se presume propietario.

Mediante el Decreto 1070 de 2015, por el cual se establece el decreto único reglamentario del sector defensa, se compilaron diferentes decretos, entre estos el 1423 de 1989.

que, presuntamente, las personas halladas en la embarcación no corresponderían a las mencionadas en dicha documentación.

REALIZAR PESCA EN ÁREA PROTEGIDA Y SIN AUTORIZACIÓN

Conforme lo informado por la Unidad de Guardacostas en el acta de protesta del 10 de septiembre de 2025, se indica que el día 09 de septiembre de 2025 a las 07:26 horas se realizó un procedimiento de visita a la embarcación LADY MEDE II con matrícula 2150 de bandera nicaragüense, la cual fue hallada en las siguientes coordenadas (Lat.14°16,7'N – Long 81°18,25'W), correspondiendo al sector conocido como Cayo Quitasueño en la Reserva de Biosfera Seaflower, realizando pesca sin las autorizaciones ni permisos correspondientes. Dicha pesca se componía de langosta, caracol, cangrejo y pescado. Conforme a lo establecido en el informe pericial de la Secretaria de Agricultura y Pesca del departamento se constata la presencia de especies marinas en la motonave en mención, concluyendo un total de (238) distribuidas en: caracol pala (1), pescado negro (30), cangrejo (9) y langosta (198)¹.

Al respecto, en el numeral 8 del artículo 20 del Decreto-Ley 2324 de 1984, se determinó la facultad investigativa de la autoridad marítima en asuntos relacionados con actividades marítimas, como lo son los sistemas de explotación de recursos naturales del medio marino y la conservación, preservación y protección del medio marino.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 5057 de 2009, en su artículo 3, numeral 10 establece:

“10. Coordinar y ejecutar el Control de Tráfico Marítimo y los aspectos relacionados con seguridad y protección marítima, búsqueda y salvamento, protección del medio marino, manteniendo los controles de conformidad con la normatividad vigente.” (cursiva y negrilla fuera del texto).

Esto, aunado al literal i), numeral 1) del artículo 4.2.1.3.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, donde se establece que se debe denunciar ante la autoridad marítima lo siguiente: faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos, **sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente.**

En tal sentido, por parte del capitán de la motonave “LADY MEDE II” presuntamente se habría incurrido en el incumplimiento de la norma en mención, toda vez que, si bien fue hallado en una zona catalogada como de “*uso sostenible de pesca artesanal*” bajo los parámetros normativos de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas (CORALINA), conforme al Acuerdo No. 002 de 2015, dicha actividad fue realizada sin la autorización de la autoridad competente en el archipiélago, generando que la pesca realizada sea ilegal y se formulen cargos por incurrir en la violación del literal i) del numeral 1) del artículo 4.2.1.3.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.

SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

¹ Ver folio 5 del expediente físico.

De conformidad al artículo 1473 y siguientes del Código de Comercio, donde se presume al propietario de la motonave como armador y asume en nombre propio, así como a su cuenta y riesgo, las utilidades que perciba del uso de la embarcación, junto con las responsabilidades que la afecten.

Finalmente, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala que constituye una infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente texto, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigente en materia marítima, ya sea por acción u omisión, por tanto, al remitirnos al artículo 80 (ibídem) se establecieron las clases de sanciones que proceden en las investigaciones que corresponden a violación de normas de marina mercante de la siguiente manera:

“(...) Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...)” (cursiva fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR procedimiento administrativo en contra del señor **ADONAY WALLIS KENRETH**, identificado con el número 0903199701540 de Honduras, en calidad de capitán de la motonave identificada como **“LADY MEDE II”**, con número de matrícula 2150 de bandera nicaragüense.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ADONAY WALLIS KENRETH**, identificado con el número 0903199701540 de honduras, en calidad de capitán de la motonave identificada como **“LADY MEDE II”**, con número de matrícula 2150 de bandera nicaragüense, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

- El artículo 2.4.3.2.5. del Decreto 1070 de 2015.
- El código de infracción 074 del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
- El literal b), numeral 1), artículo 4.2.1.3.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.
- literal i), numeral 1) del artículo 4.2.1.3.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba y dar el valor probatorio que corresponde a los documentos que reposan en el expediente y que se detallan a continuación:

- Obra oficio del 30 de septiembre de 2025.
- Obra acta de protesta del 10 de septiembre de 2025.
- Obra informe pericial de la Secretaria de Agricultura y Pesca Departamental del 10 de septiembre de 2025.
- Obra informe técnico No. 242 del 2025 de CORALINA.
- Obra Resolución No. 638 del 10 de septiembre de 2025.
- Obra Resolución 638 del 10 de septiembre de 2025.
- Obra cedula de ciudadanía del señor ADONAY WALLIS KENNETH

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al señor TKESP JOHAN SEBASTIAN CACERES LAMUS o a quien corresponda, la remisión del material probatorio mencionado en el acta de protesta del 10 de septiembre de 2025, los cuales corresponden a los hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2025, reportados por el ARC “CALDAS” y que se relacionan con la embarcación “**LADY MEDE II**” con matrícula 2150 de bandera nicaragüense.

En tal sentido, se precisa que dicho material correspondería a un permiso de pesca, autorización de zarpe, matrícula de la motonave y licencias temporales, así como cualquier otro documento que se tenga respecto al hecho reportado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor **ADONAY WALLIS KENRETH**, identificado con el número 0903199701540 de Honduras, en calidad de capitán de la motonave identificada como “**LADY MEDE II**”, con número de matrícula 2150 de bandera nicaragüense, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza su derecho a la defensa, presentando descargos frente a las conductas imputadas, asimismo, podrá solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente procedimiento administrativo, dichas pruebas deberán ser conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Fragata **JOSE ARMANDO HERRERA RAMÍREZ**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: www.mil.mil.co/SE-tramiteenmida
Identificador: oT5R S5Tf Wfii hoOi ajEm nYph ZN4=